

Recurso de Revisión: R.R./314/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo diez de dos mil dieciséis. -----

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./314/2015 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Acceso
ción Pública
de Datos Person
de Oaxaca

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

El ciudadano [REDACTED] presentó solicitud de información de manera personal al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, misma que fue recibida por la Regiduría de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de dicho Ayuntamiento con fecha cuatro de agosto de dos mil quince, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

[REDACTED] por propio derecho, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos, el ubicado en la calle Adolfo López Mateos, Número 94 colonia Los Presidentes de ésta Ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 6to., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 ro. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 57, 58, 59, 60 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 44 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Huajuapán de León, atentamente Solicito:

Uno: se me otorgue copia certificada del expediente técnico, de la obra ejecutada en la colonia los presidentes, ubicada en la calle Morelos, entre las calles de Guadalupe Victoria y Adolfo López Mateos, consistente en techado de la cancha de usos múltiples."

Segundo.- Uso de la Prórroga.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, notificado al solicitante el día veinticinco del mismo mes y año, el Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, hace uso de la prórroga por quince días más. -----

Tercero.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio número UE-RTAIPM/163/2015, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, notificado al solicitante el día veinticinco del mismo mes y año, el Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, dio respuesta en los siguientes términos:

"...En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 15 de septiembre del año 2015, por el hasta esa fecha titular de la Unidad de Enlace, LIC. ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ MENDOZA en el expediente de número al rubro indicado, relativo a la solicitud de información recibida en esta Unidad de Enlace, realizada por el C. [REDACTED] con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, le notifico el acuerdo de conclusión recaído en el expediente al rubro citado, mismo que en copia simple agregó al presente, asimismo se le hace saber que en caso de no estar de acuerdo con dicho acuerdo puede interponer el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del ordenamiento legal antes invocado, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de su legal notificación.



Instr
a la
y Pr
del

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes."

Secretari

Así mismo, remite copia del Acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil quince, dictado por el Licenciado Roberto Carlos Rodríguez Mendoza, entonces Titular de la Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, realizado en los siguientes términos:

"HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, A QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE -----

Visto el Estado procesal que guardan los presentes autos, y en virtud de que hasta esta fecha la unidad de administrativa que genera la información solicitada por el peticionario, que en el presente caso resulta ser la DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL Y URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, se ha negado a proporcionar dicha información o a informar el porqué de su negativa, ante tal circunstancia, hágasele saber dicha negativa al órgano de control interno, a su superior jerárquico y al Consejo de Transparencia y Acceso a la información Público Municipal, para que surta sus efectos legales correspondientes, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto, hágasele saber al solicitante lo acordado en líneas que anteceden, asimismo, se le hace saber que puede recurrir el presente acuerdo interponiendo el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Así lo acordó y firma el Titular de la Unidad de Enlace del Honorable Ayuntamiento de Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. Roberto Carlos Rodríguez Mendoza. Notifíquese y Cúmplase.-----

Cuarto.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de octubre de dos mil quince, la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, remite a este Instituto a través de correo electrónico, el escrito del ciudadano [REDACTED], mediante el cual interpone Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado y en el que manifiesta lo siguiente:

[REDACTED] promoviendo por mi propio derecho y señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos el domicilio ubicado en la calle Adolfo López Mateos número 9 "A", colonia los Presidentes, en esta ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, fracción I, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vengo a interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del acuerdo de fecha quince de septiembre del año dos mil quince y notificado legalmente el 25 del mismo mes y año, mediante oficio número UE-RTAIPM/163/2015, de fecha 24 de septiembre del año dos mil quince, por medio del cual se me da a conocer que la Unidad Administrativa, la cual recae en la Dirección de Planeación Control y Evaluación del Desarrollo Social y Urbano del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, se negó a dar respuesta a la solicitud de información solicitada, lo cual hago en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 04 de agosto del 2015 presenté mi solicitud de información por escrito ante la Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, solicitando la información que a continuación señalo:

Se me otorgue copia certificada del expediente técnico, de la obra ejecutada en la colonia los presidentes, ubicada en la Calle Morelos, entre, las calles de Guadalupe Victoria y Adolfo López Mateos, consistente en techado de la Cancha de usos múltiples.

SEGUNDO. Cabe hacer mención que el 25 de agosto del 2015 me fue notificado mediante oficio número UE-RTAIPM/156/2015, el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, en el cual el Titular de la Unidad de Enlace en ese entonces, hizo uso de la prórroga de quince días más, con la finalidad de que la Unidad Administrativa proporcionara la información solicitada.

TERCERO.- De la misma manera, el 25 de septiembre del 2015 me fue notificado mediante oficio número UE-RTAIPM/163/2015, el acuerdo de fecha quince de septiembre del año dos mil quince, en el cual el Titular de la Unidad de Enlace, me dio a conocer la negativa por parte de la Unidad Administrativa de proporcionar la información solicitada, acuerdo que se ocurre mediante la interposición del presente recurso de Revisión.

CUARTO.- Una vez seguidos los trámites pertinentes, emitir resolución conforme a derecho, en virtud de que la Autoridad Administrativa, Dirección de Planeación Control

y Evaluación del Desarrollo Social y Urbano del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, no me satisfizo la solicitud de información solicitada en los términos precisados con anterioridad y se ordene el otorgamiento de dicha información solicitada.

Con la intención de demostrar la negativa a proporcionar la información por parte de la Unidad Administrativa, Dirección de Planeación Control y Evaluación del Desarrollo Social y Urbano del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS:

A).- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones del expediente número 22/2015 llevado en la Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento Constitucional de Huajuapán de León, Oaxaca, las cuales se encuentran en el expediente citado.

B).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el expediente que se integre relativo al presente Recurso de Revisión.

B).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que me favorezca

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, atenta y respetuosamente solicito:

I.- Darle entrada al presente Recurso de Revisión y tener por ofrecidas las pruebas de mi parte.

II.- Realizar los trámites pertinentes en el presente Recurso de Revisión en los términos planteados.

III.- Una vez recibido dicho Recurso de Revisión y seguidos los trámites correspondientes, dictar resolución en la que se ordene a la Unidad Administrativa otorgue la información solicitada.

..."

Inst
a la
Y P
de
Secretari

Con el Recurso de Revisión, agregó: 1) copia de solicitud de información de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, con sello de recibido por la Regiduría de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en esa misma fecha; 2) copia de Acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil quince, dictado por el Licenciado Roberto Carlos Rodríguez Mendoza, Titular de la unidad de Enlace del H. Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; 3) copia de oficio número UE.RTAIPM/142/2015, de fecha cinco de agosto de dos mil quince; 4) copia de oficio número UE.RTAIPM/146/2015, de fecha doce de agosto de dos mil quince; 5) copia de oficio número CYTM/446/2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince; 6) copia de Acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, dictado por el Licenciado Roberto Carlos Rodríguez Mendoza Titular de la Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; 7) copia de oficio número UE.RTAIPM/156/2015, de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince; 8) copia de oficio número UE.RTAIPM/155/2015, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince; 9) copia de Acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil quince, dictado por el Licenciado Roberto Carlos Rodríguez Mendoza Titular de la Unidad de Enlace del

H. Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; 10) copia de oficio número UE.RTAIPM/164/2015, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince; 11) copia de oficio número UE.RTAIPM/163/2015, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince; 12) copia de oficio número CYTM/0473/2015, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince; así mismo ofreció como prueba la instrumental de actuaciones y la presunciones legal y humana. -----

Quinto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV, 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior; 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40, 41, 50 y 52 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha veinte de octubre de dos mil quince, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./314/2015**; requiriéndose al Titular

to de Acceso
formación Pública
cción de Datos Personales
tado de Heroica
neral de Acciones

de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente. -----

Sexto.- Informe de Ley.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado rendido por el Licenciado Noé Antonio Torres Hernández, Titular de la Unidad de Enlace del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, el cual obra agregado a fojas 57 a 59 del expediente que se resuelve, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

"(...)

NOÉ ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ, en mi carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE**, del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, con tal carácter en el Recurso de Revisión de número al rubro citado, ante usted con el debido respeto manifiesto lo siguiente:

Por medio del presente con fundamento en lo establecido por los artículos 61, 62, 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Oaxaca, 1, 2, 3 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión; y con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, y notificado el veintisiete de octubre del presente año, estando dentro del plazo concedido para ello se rinde el presente informe justificado en los siguientes términos:

PRIMERO: Con fecha 04 de agosto del 2015 se recibió mediante escrito libre, la solicitud de información del recurrente, misma que se le dio trámite mediante auto de fecha cinco de agosto del presente año, asimismo se giraron los oficios al área administrativa correspondiente mediante oficios de números UE-RTAIPM/142/2015 y UE-RTAIPM/146/2015, fechas 07 y 12 de agosto del año en curso, asimismo se le dio a conocer al contralor municipal la negativa de proporcionar la información solicitada, tal como se acredita con el oficio número CYTM/446/2015, de fecha 18 de agosto mediante el cual el órgano de control interno requiere al área administrativa que genera la información.

SEGUNDO. Con fecha veinticuatro de agosto del presente año, recae un acuerdo por medio del cual se hace uso de la prórroga por quince días más para proporcionar la información solicitada, lo cual se le notifica al solicitante con fecha veinticinco de mismo mes y año, a través del oficio número UE-RTAIPM/156/2015.

TERCERO.- Con fecha 31 de agosto del año dos mil quince se le giró el oficio UE-RTAIPM/1552015 al Órgano de Control Interno, con la finalidad de que se le hiciera efectivo el apercibimiento al Titular de la Unidad Administrativa Responsable, ya que hasta esa fecha no había dado cumplimiento con proporcionar la información solicitada.

CUARTO.- Con fecha quince de septiembre del año dos mil quince, recayó un acuerdo por medio del cual se le hace saber al Órgano de Control Interno, al Superior Jerárquico y al Consejo de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, para que surta sus efectos legales correspondientes, hecho que se le notificó al ahora recurrente mediante oficio de fecha 24 de septiembre del año dos mil quince, con número UE-RTAIPM/163/2015, asimismo se le hizo del conocimiento al titular del Órgano de Control Interno mediante oficio UE-RTAIPM/164/2015, de tal situación, lo que motivo el oficio número CYTM/473/2015 de fecha 30 de septiembre del año dos mil quince, en donde se me da a conocer que con motivo de dicho incumplimiento se ha iniciado el Procedimiento de Determinación de Responsabilidades Administrativas al Director de Planeación, Control y Evaluación del Desarrollo Social y Urbano, radicado en el expediente número CYTM/PJRDSP/080/2015.

Instituto de
a la Inform
y Protecció
del Estad
Secretaría Gene

PRUEBAS

Solicito se me tenga enunciando desde ese momento como pruebas de mi parte las Documentales, la pericial, la Inspección Ocular, La presuncional Legal Y humana, y todos aquellos medios de prueba que no sean en contra de la moral o el derecho, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, A USTED CIUDADANO, COMISIONADO INSTRUCTOR, SOLICITO LO SIGUIENTE:

UNICO.- Se me tenga rindiendo en tiempo y forma el informe justificado, así como enunciando mis pruebas desde este momento, mismas que ofreceré en el momento procesal oportuno, en la forma y términos antes expuestos, en el presente recurso.

(...)"

Anexando a su informe: 1) copia de solicitud de información de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, con sello de recibido por la Regiduría de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en esa misma fecha; 2) copia de Acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil quince, dictado por el Licenciado Roberto Carlos Rodríguez Mendoza, Titular de la unidad de Enlace del H. Ayuntamiento de

Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; 3) copia de oficio número UE.RTAIPM/142/2015, de fecha cinco de agosto de dos mil quince; 4) copia de oficio número UE.RTAIPM/146/2015, de fecha doce de agosto de dos mil quince; 5) copia de oficio número CYTM/446/2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince; 6) copia de Acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, dictado por el Licenciado Roberto Carlos Rodríguez Mendoza Titular de la Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; 7) copia de oficio número UE.RTAIPM/156/2015, de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince; 8) copia de oficio número UE.RTAIPM/155/2015, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince; 9) copia de Acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil quince, dictado por el Licenciado Roberto Carlos Rodríguez Mendoza Titular de la Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; 10) copia de oficio número UE.RTAIPM/164/2015, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince; 11) copia de oficio número UE.RTAIPM/163/2015, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince; 12) copia de oficio número CYTM/0473/2015, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince. -----

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó poner a la vista del Recurrente dicho informe, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Acceso
ión Pública
de Datos Personales
e Oaxaca

de Acuerdos

Séptimo.- Alegatos.

Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince; así mismo tuvo por admitidas las pruebas del Recurrente y del Sujeto Obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 72 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.-----

Octavo.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos, los cuales obran a foja 81 del expediente, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos, así mismo tuvo por perdido el derecho del Recurrente para formular

alegatos, en virtud de no haberlos realizado y con fundamento en el artículo 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, 11 fracción IV y 16 fracción III del Reglamento Interior, ambos ordenamientos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, segunda parte, fracción I y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapam de León, Oaxaca, el día cuatro de agosto de dos mil quince e

interponiendo medio de impugnación por inconformidad con la respuesta el día quince de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

o de Acceso
ormación
ción de Datos Personales
do de Oaxaca

eral de Acuerdo

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

Este Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

De lo anterior, se establece que la condicionante para que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato pueda ser proporcionada, es que reciba y ejerza recursos públicos, a diferencia de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, cuya naturaleza es pública, ya que atiende a alguno de las funciones o servicios que debe prestar el Estado en ejercicio de su naturaleza público y tendiente al bien común, cuyos recursos son obtenidos de todos los contribuyentes precisamente para cumplir su objeto público, de tal suerte que estos son especial



Institu
a la In
y Prot
del Es

Secretaría E

y mayoritariamente públicos y, por consecuencia, objeto de publicidad y transparencia. -----

Así, el Recurrente, requirió al Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en copias simples "...copia certificada del expediente técnico, de la obra ejecutada en la colonia los presidentes, ubicada en la calle Morelos, entre las calles de Guadalupe Victoria y Adolfo López Mateos, consistente en techado de la cancha de usos múltiples.", como ha quedado detallado en el Resultando Primero de ésta Resolución. -----

Al respecto, la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, dio respuesta al solicitante después de haber hecho uso de la prórroga, que la Dirección de Planeación, Control y Evaluación del Desarrollo Social y Urbano del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, se ha negado a proporcionar la información o a informar el porqué de su negativa. ---

Ante esto, el solicitante se inconformó, señalando como motivo de inconformidad que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no satisface su solicitud de información, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -

Acceso
ación Pública
n de Datos Personales
o de Oaxaca

Del análisis a la información solicitada, se tiene que si bien ésta no corresponde a la información catalogada como información pública de oficio prevista por las diversas fracciones de los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, también lo es que tampoco se ubica dentro de la prevista como reservada y confidencial, prevista por los artículos 17, 19, 23 y 24 de la Ley antes citada, ya que se refiere a documentos relacionados con la ejecución de una obra pública, por lo que el Sujeto Obligado debe dar acceso a la misma, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de sus facultades y funciones. -----

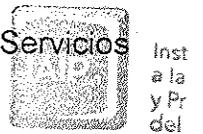
Así, para ser procedente conceder la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a lo establecido por el artículo 6o Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y

seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. -----

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, el artículo 2 fracciones I y II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Oaxaca, establece como obra pública:



Secretaría

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se considera obra pública, los trabajos que realiza el Estado o los Ayuntamientos o a su nombre, sobre un inmueble determinado, con un propósito de interés general y se destine al uso público, a un servicio público o a cualquier finalidad de beneficio general.
Quedan comprendidas:

I.- La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación, reconstrucción, demolición y modificación de los inmuebles que por su naturaleza o por disposición de la ley, estén destinados a un servicio público estatal o de los municipios, y los de uso común; así como las obras de pequeña irrigación, introducción, ampliación y mejoramiento de redes de infraestructura básica para agua potable, drenaje, alcantarillado, electrificación, caminos, carreteras, puentes, desmontes y nivelación de tierras;

II.- Los servicios relacionados con la misma, incluidos los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, así como los relativos a las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas, la dirección o supervisión de la ejecución de las obras, la verificación del control de calidad de los materiales de construcción y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones, cuando el costo de éstas sea superior al de los bienes muebles que deban adquirirse;
..."

Por su parte, el artículo 43 fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen las atribuciones de los Ayuntamientos de contratar la ejecución de obras:

"ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

V.- *Convenir o contratar la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos con el Estado, con otros Municipios de la entidad o con particulares, de acuerdo con las leyes aplicables;*

VI.- *Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;"*

En este sentido, el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Oaxaca, establece que los Ayuntamientos serán responsables de la vigilancia, planeación, programación y ejecución de las obras que realice:

"Artículo 7.- Cuando por las condiciones especiales de la obra pública se requiera la intervención de dos o más Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, quedará a cargo de cada una de las que intervengan, la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de sus respectivas atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación en su conjunto, para tal efecto se suscribirán los convenios de coordinación, en los que se establecerán obligaciones correspondientes.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias serán responsables de la vigilancia, planeación, programación y ejecución de las obras que emprenda."

o de Acceso
ormación Pública
ción de Estado
do de Oaxaca

Por otra parte, los Ayuntamientos tienen la obligación de comprobar que las obras realizadas se llevaron a cabo conforme a lo establecido en la normatividad, teniendo toda la documentación comprobatoria, tal como lo establecen los artículos 71, 72 y 73 de la Ley antes citada:

Artículo 71.- Las Dependencias, Entidades o los Ayuntamientos contratantes, deberán remitir por escrito a la Secretaría, a la Contraloría y a la Contaduría Mayor según corresponda, la información relativa a las obras y servicios relacionados con las mismas que se realicen o contraten.

Artículo 72.- La Secretaría, la Contraloría y el Órgano de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán realizar las visitas, inspecciones y verificaciones, que estimen pertinentes a las obras públicas que estén realizando las Dependencias, Entidades y Ayuntamiento; así como solicitar a los servidores públicos de la misma y a los contratistas, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las obras en mención, con el fin de constatar que estas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley, otras disposiciones aplicables y convenios celebrados, así como con los programas y presupuestos autorizados.

Para realizar las verificaciones aludidas, la instancia competente deberá expedir orden por escrito, en la que acredite al personal que las llevarán a cabo, especificando la obra de que se trate.

Artículo 73.- Para efectos del artículo anterior, las Dependencias, Entidades o los Ayuntamientos contratantes, conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos de dichas obras, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de recepción de la obra.

De la misma manera, deben de comprobar el buen manejo de los recursos públicos utilizados en la realización de las obras, a través del Órgano Fiscalizador

tal y como lo establece el artículo 26, fracción I, inciso a, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 26.- La fiscalización tiene por objeto evaluar los resultados de la Gestión Financiera de las entidades fiscalizables; comprobar la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías al desempeño, especiales y de regularidad, para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas aprobados, conforme a las normas y principios de posterioridad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La fiscalización comprende la revisión de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos Estatales y municipales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los entes fiscalizables deban incluir en las cuentas públicas y los informes de avance, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo la Auditoría procederá a:

I. Evaluar los resultados de la Gestión Financiera:

- a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;*

En este sentido, la documentación generada por las obras realizadas por las entidades o municipios tiene que estar integrada para su posterior comprobación, las cuales deben de obrar en expedientes por lo que la información solicitada le corresponde conocer al Sujeto Obligado y debe obrar en sus archivos.-----

Instit
a la li
y Pro
del E
Secretaría (

Ahora bien, la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado manifiesta en su respuesta que la Dirección de Planeación, Control y Evaluación del Desarrollo Social y Urbano del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, se ha negado a proporcionar la información o a informar el porqué de su negativa, girando oficio al Contralor Municipal a efecto de que haga efectivo el apercibimiento realizado mediante oficio número CYTM/446/2015. -----

De la misma manera, al rendir informe así como en sus alegatos formulados, la Unidad de Enlace manifiesta haber realizado el trámite correspondiente al área administrativa en la cual se encuentra la información solicitada, haciendo del conocimiento al solicitante la negativa de dicha área de proporcionar la información, solicitando además el sobreseimiento del Recurso de Revisión. ----

Al respecto debe decirse que si bien la Unidad de Enlace demostró mediante documentales haber realizado los trámites correspondientes al área administrativa en la cual se tiene la información solicitada como lo es la Dirección de Planeación, Control y Evaluación del Desarrollo Social y Urbano del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, también lo es que no se dio el

acceso a la información, lo cual transgredió el Derecho que le asiste al ahora Recurrente. -----

Así, atendiendo al Derecho Humano de Acceso a la Información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, por lo que en el caso concreto, si le fue requerido copia certificada del expediente técnico de una obra realizada en el Municipio, debió de proporcionarlas o en su caso indicar el procedimiento, modalidad, costo y mecanismos para acceder a la información en la modalidad solicitada, tal como lo establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“ARTÍCULO 60. Las solicitudes de acceso a la información serán gratuitas. Los costos de la reproducción y envío de la información solicitadas serán cubiertas por el solicitante. Los derechos por la expedición de copias certificadas y los materiales de reproducción estarán fijados en las leyes respectivas y deberán ser accesibles a los solicitantes. “

o de Acceso
ormación Pública
cción de Datos Persona
tado de Oaxaca

~~Sin embargo~~, al no haber atendido la solicitud de información, se traduce en una ~~omisión~~ por parte del Sujeto Obligado, equiparado a una falta de respuesta, tal y como lo prevé el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, comportando que el Sujeto Obligado proporcione la información solicitada a su propia costa:

“ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.”

Por otra parte, si bien el Sujeto Obligado manifiesta haber girado oficio al Titular del Órgano de Control Interno a efecto de iniciar el procedimiento de determinar responsabilidades administrativas por no atender la solicitud de información, también lo es que éste Órgano Garante tiene la facultad de ordenar se inicien los procedimientos de responsabilidad en caso de descubrir que hubo una negligencia en la atención a las solicitudes de información:

“ARTÍCULO 73. Las resoluciones de la Comisión podrán:

...

Quando la Comisión determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

“ARTÍCULO 77. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

...

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;”

“ARTÍCULO 78. La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.”

Al respecto, el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

“Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”



Instituto
a la In
y Proti
del Es

Secretaría Gi

Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:

Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...

LII.- Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y

De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, ya que existió una omisión a la misma, resulta procedente hacerlo del conocimiento del órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado del

área administrativa que tiene en su poder la información, por no atender el requerimiento realizado por la Unidad de Enlace, como lo establece el artículo 44 fracciones II y V, de la Ley de Transparencia:

ARTÍCULO 44. La Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:

...
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, presentadas ante el sujeto obligado;

...
V. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada;

Esto en virtud de que la Unidad de Enlace del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, demostró mediante documentales, haber realizado las gestiones necesarias ante la Dirección de Planeación, Control y Evaluación del Desarrollo Social y Urbano de dicho Ayuntamiento, sin que éste diera respuesta a los requerimientos. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se **Ordena** a que proporcione de manera total y a su propia costa la información solicitada por [REDACTED] y acreditando de manera fehaciente ante éste Instituto el cumplimiento a la misma, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

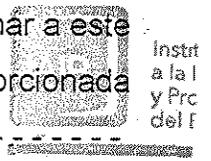
Sexto.- Procedimiento de Responsabilidad.

Este Órgano Garante advierte que en el presente caso, existen omisiones y conductas por parte del servidor público encargado de la Dirección de Planeación, Control y Evaluación del Desarrollo Social y Urbano del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, lo cual es presumible de encuadrar en conductas negligentes, dolo y mala fe en la solicitud de acceso a la información, por lo que fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracciones I y IX, 52 fracción VI, 53 fracciones II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII, XXIII, 10 fracciones XII y XIII, y 20 fracción II del Reglamento Interior de este Instituto, se ordena dar vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto y con las formalidades de Ley proceda hacer del conocimiento del

Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así como la presentación ante la Fiscalía de Justicia del Estado la denuncia correspondiente por los delitos que se lleguen a configurar por los hechos previstos en el presente medio de impugnación; así mismo, se requiere a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que durante el desarrollo de los procedimientos administrativos y la integración de la averiguación previa correspondientes, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.-----

Séptimo.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----



Secretaría

Octavo.- Medidas para el cumplimiento

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII y XXIII, 10 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de este Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que en nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

Noveno.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Décimo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

o de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:
Consejo General de Acuerdos

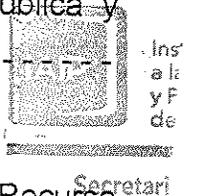
Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se **Ordena** a que proporcione de manera total y a su propia costa la información solicitada por [REDACTED] y acreditando de manera fehaciente ante éste Instituto el cumplimiento a la misma, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Tercero.- Dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto y con las formalidades de Ley proceda haga del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la Dirección de Planeación, Control y Evaluación del Desarrollo Social y Urbano del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así como la presentación ante la Fiscalía de Justicia del Estado la denuncia correspondiente por los delitos que se lleguen a configurar por los hechos previstos en el presente medio de impugnación.-----

Cuarto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----



Quinto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.-----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Alvarez Figueroa.

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretario General de Acuerdos

REVISADO

Dirección de Asuntos Jurídicos